

ESTATUTOS UNION COMUNAL DE JUNTAS DE VECINOS



TITULO I IDENTIFICACION DE LA ORGANIZACIÓN: NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETIVOS

ARTICULO 1º: Constitúyase la Unión Comunal de Juntas de Vecinos de Lanco, conforme la Ley N° 19.418 y sus modificaciones de la Ley N°20.500.- Además en lo que corresponda, la organización se registrará por lo establecido en el Título XXXIII del Código Civil sobre personas Jurídicas.

ARTICULO 2º: Para todos los efectos legales, el domicilio de la organización será calle Purulon S/N, comuna de Lanco, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos.

ARTICULO 3º: La Unión Comunal de Juntas de Vecinos tiene por objeto la integración y el desarrollo de sus organizaciones afiliadas, velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades. Para ello, le corresponderá:

a) Colaborar y participar en la elaboración de propuestas para la solución de los problemas de sus asociados y de la comunidad.
b) Contribuir al mejoramiento y mantención de la calidad de vida de los asociados a través de acciones e instancias de información, sociales, formativas, culturales y de esparcimiento.
c) Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal.
d) Velar por la integración al desarrollo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los sectores más necesitados de la unidad vecinal.
e) Promover el progreso urbanístico y el acceso a un hábitat satisfactorio de los habitantes de la unidad vecinal
f) Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tantos públicos como privados.

Propenderá a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que se requiera para el mejor cumplimiento de sus fines.

TITULO II DE LOS SOCIOS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 4º: Los socios de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos serán aquellas organizaciones territoriales con personalidad jurídica vigente, que se afilien a ésta, en la forma que establece la Ley y estos Estatutos.

ARTÍCULO 5º: Podrán pertenecer a la Unión Comunal todas las juntas de vecinos de la comuna, sin limitación alguna de ideología, creencias, nacionalidad, origen, o condición, que voluntariamente sin presiones de ninguna especie, soliciten su incorporación a la organización. Las juntas de vecinos afiliadas se registrarán por sus propios estatutos.

ARTÍCULO 6º: La calidad de socio de la organización se adquiere:

- Por la aprobación de la solicitud escrita que presentare la junta de vecinos al directorio de la Unión Comunal, que será aceptada en tanto se acredite la existencia legal de la referida organización solicitante.



- b) Por el hecho de haber participado en la constitución legal de la Unión Comunal de Juntas de Vecinos.

El ingreso a la Unión comunal es un acto voluntario de cada junta de vecinos, y en consecuencia ninguna organización podrá ser obligada a pertenecer a la Unión Comunal ni impedida de retirarse de la misma. Cada junta de vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la unión comunal.

ARTÍCULO 7º: Los miembros de la organización tendrán los siguientes derechos:

- a) Participar en las asambleas que se llevan a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable ;
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización ;
- c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al Directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el diez por ciento, a lo menos, el Directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo;
- d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad de la organización y registro de afiliados ;
- e) Proponer censura a cualquiera de los miembros del Directorio.

ARTÍCULO 8º: Los miembros de la organización tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Pagar puntualmente sus cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la organización o a través de ella ;
- b) Acatar los acuerdos de la asamblea y del Directorio, adoptados en conformidad a la Ley y a los Estatutos.
- c) Servir los cargos para los cuales hayan sido designados y colaborar en las tareas que se les encomienden ;
- d) Cumplir las disposiciones estatutarias y legales contenidas en la ley N°19.418 ;
- e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados.

ARTÍCULO 9º: La organización llevará un registro público de todos sus afiliados, el que deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre completo de la organización
- b) Domicilio ;
- c) RUT;
- d) Número correlativo de socio;
- e) Fecha de ingreso a la organización y de retiro, en su caso;
- f) Firma del representante de la organización afiliada.

Este registro se mantendrá en la sede social a disposición de cualquier socia que desee consultarlo y estará a cargo de la secretaria de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla la secretaria en su domicilio.

En ambos casos, será la propia secretaria quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los socios interesadas. Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro.

Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al Secretario Municipal en el mes de marzo de cada año.

ARTÍCULO 10º: Son causales de suspensión de un socio en todos sus derechos en la organización:

- a) El atraso injustificado por más de noventa días en el pago de las cuotas sociales y obligaciones pecuniarias con la Unión Comunal. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas;
- b) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales de la organización o con ocasión de sus actividades oficiales ;



- c) Arrogarse la representación de la organización o derechos que no se posean;
- d) Usar indebidamente bienes de la organización ;
- e) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción por parte del directorio.

La suspensión será acordada por el Directorio y no podrá exceder de seis meses. El acuerdo respectivo requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio.

La organización afectada con la medida de suspensión podrá apelar del acuerdo ante la asamblea general extraordinaria dentro del plazo de 15 días, contados desde la fecha de notificación del acuerdo correspondiente. La asamblea extraordinaria deberá realizarse dentro del plazo de 30 días, contados desde la fecha de la apelación y requerir, para ratificar el acuerdo, el voto afirmativo de los dos tercios de los afiliados presentes.

ARTÍCULO 11°: Son causales de exclusión de un socio de la organización, la infracción grave de las normas que establece la Ley 19.418, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de esta organización.

Se considera grave:

- a) Haber sido sancionado con tres suspensiones de sus derechos.
- b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los directores, con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.
- c) Por incumplimiento de sus obligaciones pecuniarias durante seis meses consecutivos.

La exclusión requerirá la audiencia previa de la organización afectada. Si a la fecha de la asamblea extraordinaria la organización no compareciere o no ha formulado sus descargos estando formalmente citado para ello, la asamblea podrá obrar en todo caso. La organización que fuera excluido de la Unión Comunal sólo podrá ser readmitida a la misma, después de un año.

ARTÍCULO 12°: La calidad de miembro de la organización termina:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones legales habilitantes para ser miembro de ella ;
- b) Por renuncia;
- c) Por cambio de directorio en la Junta de Vecinos correspondiente.
- d) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los dos tercios de los miembros presentes, en votación secreta, y fundada en alguna de las causales que se señalan en el artículo siguiente. El acuerdo será precedido de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 13°: Acordada la adopción de la medida de exclusión de la organización, el directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente, dando cuenta de ello en la próxima asamblea que se celebre.

ARTÍCULO 14°: En caso de retiro de algún socio, la Unión Comunal no estará obligada a restituirle lo que hubiera aportado por concepto de cuotas, beneficios u otras actividades realizadas.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS

ARTÍCULO 15°: La asamblea será el órgano resolutivo superior de la Unión Comunal y estará constituida por la reunión del conjunto de sus organizaciones afiliadas.

ARTÍCULO 16°: Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias;

ARTÍCULO 17°: En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una Asamblea General Ordinaria que tendrá por objeto principalmente:

- a) Revisar el grado de cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo segundo de este Estatuto.



- b) Entregar, por parte del Directorio, la rendición de cuentas sobre la administración y finanzas del año anterior
- c) Presentar para su aprobación el Plan Anual de Actividades.
- d) Actualizar el registro de socios
- e) Elección de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas para el año vigente

En esta misma asamblea corresponderá al directorio proponer el plan anual de actividades y el presupuesto de los ingresos y gastos.

ARTÍCULO 18°: Las asambleas generales ordinarias se celebrarán cada mes, y en ellas podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la organización. Serán citadas por el presidente y el secretario o quienes estatutariamente los reemplacen.

ARTÍCULO 19°: Las asambleas extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la organización, los estatutos o la ley, y en ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria. Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el presidente a iniciativa del directorio o por requerimiento de, a lo menos, el 25% de las organizaciones afiliadas.

ARTÍCULO 20°: La citación a asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, se hará mediante la fijación de carteles en la sede social o en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su celebración. Los carteles deberán permanecer instalados durante cinco días anteriores a la asamblea.

ARTÍCULO 21°: La citación deberá indicar objetivo, lugar, día y hora de su celebración.

ARTÍCULO 22°: Deberán tratarse en **asamblea general extraordinaria** las siguientes materias:

- a) La reforma de los estatutos ;
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización ;
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias ;
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliadas, cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo la cesación en el cargo de dirigente por censura ;
- e) La convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral;
- f) La disolución de la organización ;
- g) La aprobación del plan anual de actividades.

ARTÍCULO 23°: Para que las asambleas generales se celebren se requiere que estén presentes, a lo menos, un cincuenta por ciento del mínimo de los socios constituyentes exigidos por la Ley 19.418 y sus modificaciones.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los socios presentes, es decir el cincuenta por ciento más uno, salvo que la Ley 19.418, o estos estatutos requieran una mayoría especial para adoptar acuerdos. Cada miembro tendrá derecho a un voto y no podrá votarse por poder conferido por un miembro ausente.

Los acuerdos aprobatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la ley deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que estos estatutos exijan votación secreta.

ARTÍCULO 24°: Los acuerdos que se tomen en las asambleas serán obligatorios para todos los miembros de la organización.

ARTÍCULO 25°: Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio y actuará como secretario quien ocupe ese cargo en el directorio. En caso de ausencia o impedimento serán reemplazados (suplentes).

ARTÍCULO 26°: De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas se dejará constancia en un Libro de Actas que llevará el Secretario y en el que, a lo menos, deberá consignarse:

- a) Lugar, día y hora de celebración de la asamblea ;
- b) Nombre de quien la presidió y demás dirigentes presentes ;



- c) Número de asistentes ;
- d) Materias tratadas ;
- e) Resumen de las deliberaciones ;
- f) Acuerdos adoptados.

ARTÍCULO 27º: El acta será firmada por quien presida la asamblea, por quien oficie de secretario y por tres miembros asistentes a la asamblea, elegidos para este efecto en la misma reunión.

TÍTULO IV DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 28º: La organización será dirigida y administrada por un Directorio compuesto, por tres miembros titulares y tres suplentes, por un periodo de tres años. A él podrán postularse los representantes de las organizaciones territoriales de la comuna

ARTÍCULO 29º: En las elecciones del directorio de la unión comunal, cada representante de la organización afiliada tendrá derecho a votar por un solo candidato.

ARTÍCULO 30º: Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates. En la sesión constitutiva los electos elegirán entre sí el presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y director de la organización. En el mismo acto se elegirá la comisión fiscalizadora de finanzas.

ARTÍCULO 31º: El Presidente del Directorio tendrá a su cargo la administración de los bienes que conforman el patrimonio de la organización, siendo responsable hasta de culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle. Igual responsabilidad afectará a los demás miembros del directorio por los que ejecuten en el ejercicio de facultades de administración.

ARTÍCULO 32º: El Presidente del Directorio tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria ;
- b) Poner en conocimiento de la asamblea todos los asuntos relacionados con los objetivos de la organización;
- c) Ejecutar los acuerdos de la asamblea ;
- d) Representar judicial y extrajudicialmente a la organización, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Directorio, en conformidad a la ley y estos Estatutos ;
- e) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y de su funcionamiento general durante el año precedente.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le corresponda al directorio o a la asamblea.

ARTÍCULO 33º: El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de las demás que se contemplan en estos Estatutos:

- a) Requerir al Presidente, por al menos dos de sus miembros, la citación a asamblea general extraordinaria;
- b) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos;
- c) Colaborar con el presidente en la ejecución de los acuerdos de la asamblea ;
- d) Colaborar con el presidente en la elaboración de la cuenta anual a la asamblea sobre el funcionamiento general de la organización, especialmente en lo referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio ;
- e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley o los estatutos ;
- f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley o los estatutos.



ARTÍCULO 34°: El Directorio deberá renovarse dentro de los treinta días anteriores al término del mandato del que se encontrare en ejercicio.

ARTÍCULO 35°: Una vez recibida la sentencia de calificación de elecciones, el nuevo directorio deberá recibirse el cargo, en una reunión en que el Directorio anterior le hará entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantará un acta en el libro respectivo, que firmarán ambos Directorios.

ARTÍCULO 36°: El directorio sesionará con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría de los directores asistentes. En caso de empate decidirá el voto del presidente.

ARTÍCULO 37°: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas, que ser firmado por todos los directores que concurrieron a la sesión. Si alguno de ellos no pudiere o se negare a firmar se dejará constancia de este hecho.

ARTÍCULO 38°: Si algún director quisiere salvar su responsabilidad por un acto o acuerdo adoptado por el Directorio, podrá pedir que se deje constancia escrita de su opinión.

ARTÍCULO 39°: Los directores cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos ;
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de aquella ;
- c) Por inhabilidad sobreviniente, calificada en conformidad con estos estatutos ;
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes, en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto ;
- e) Por pérdida de la calidad de afiliado a la organización, y
- f) Por pérdida de la calidad de director.

Será motivo de censura la transgresión por los dirigentes de cualquiera de los deberes que la ley 19.418 les impone, como asimismo de los derechos que estos estatutos contemplan respecto de las socias de la organización.

TÍTULO V DE LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO 40°: El Presidente de la Unión Comunal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar judicial y extrajudicialmente a la Unión Comunal, sin perjuicio de la representación que le corresponde al Vicepresidente o a quien subrogue.
- b) Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales de Socios.
- c) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponda de acuerdo a los estatutos.
- d) Ejecutar los acuerdos del Directorio.
- e) Organizar los trabajos del Directorio y proponer el Plan general de Actividades de la organización.
- f) Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la organización.
- g) Firmar la documentación propia del cargo y aquella en que deba representar a la organización.
- h) Dar cuenta anualmente, en asamblea general ordinaria de la marcha de la organización, del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio, estado financiero de la misma, y del funcionamiento general durante el año anterior.
- i) Las demás atribuciones que determinen estos estatutos, o se le encomienden.

ARTÍCULO 41°: El Secretario tendrá las siguientes atribuciones y deberes:



- a) Llevar los libros y registros del Directorio y de la asamblea ;
- b) Redactar las actas de las reuniones del Directorio y de la asamblea ;
- c) Despachar las citaciones a reunión de Directorio en la forma que se acuerde en la primera sesión ; efectuará la publicación de avisos citando a asamblea, hacer y fijar ubicación de los carteles de citación ;
- d) Recibir y despachar correspondencia ;
- e) Autorizar con su firma, en calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de Directorio y de la asamblea ;
- f) Otorgar copias certificadas y autorizadas que le soliciten los dirigentes o los miembros de la organización ;
- g) Llevar un Registro Público de todas las afiliadas a la organización ;
- h) Efectuar las gestiones que le encomiende el Directorio o su Presidente ;
- i) Realizar las demás funciones que la ley o estos Estatutos le encomienden.

ARTÍCULO 42°: El Tesorero tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Cobrar las cuotas sociales y otorgar los recibos correspondientes ;
- b) Mantener al día la documentación financiera de la organización, especialmente el archivo de facturas, recibos y comprobantes de egresos y registro de pago de cuotas ;
- c) Elaborar anualmente, o cuando se lo solicite la asamblea o el Directorio, un informe sobre el estado financiero de la organización ;
- d) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización ;
- e) Cumplir las demás funciones que se le encomienden por estos Estatutos o la ley.

TÍTULO VI DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 43°: El patrimonio de la organización estará integrado por:

- a) Las cuotas o aportes ordinarios y extraordinarios que acuerde la asamblea, conforme con estos Estatutos ;
- b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren ;
- c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriera a cualquier título ;
- d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualesquiera otros bienes de uso de la comunidad, que posea ;
- e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar ;
- f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que se le otorguen ;
- g) Las multas cobradas a sus miembros;
- h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

ARTÍCULO 44°: Los fondos de la organización deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la organización. No podrán mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

ARTÍCULO 45°: El Directorio deberá confeccionar anualmente un balance o una cuenta de resultados, según el sistema contable con que opere la institución y someterlos a la aprobación de la Asamblea. El incumplimiento de esta obligación es causal de censura para todo el Directorio de la organización.

ARTÍCULO 46°: Los cargos de dirigentes se ejercerán gratuitamente, no obstante sus miembros tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de movilización u otros de igual naturaleza que incurrieren en cumplimiento de las gestiones que se les encomienden, debidamente acreditados y aprobados por el Directorio.

ARTÍCULO 47°: Contra la cuenta bancaria o financiera de la organización solamente podrá girarse por el Presidente y el Tesorero, conjuntamente, o por los miembros que los reemplacen de acuerdo a estos Estatutos, debidamente autorizados por el Directorio, dejándose constancia en el acta respectiva del monto del giro y de su objetivo.



TITULO VII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ARTÍCULO 48°: La asamblea general ordinaria nombrará anualmente la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, la que estará compuesta por tres miembros y a la cual le corresponderá revisar las cuentas e informar a la asamblea sobre el balance o cuenta de resultados, inventario y contabilidad de la organización.

ARTÍCULO 49°: Esta Comisión podrá revisar en cualquier momento que estime oportuno el movimiento financiero de la organización, a cuyo objeto el Tesorero y demás miembros del Directorio deberán darle las mayores facilidades exhibiéndole todos los documentos que digan relación con el movimiento de fondos.

ARTÍCULO 50°: Los miembros de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas durarán un año en sus funciones.

Serán elegidos en la misma asamblea en que se elija al Directorio, en votación secreta y por mayoría de votos. Si se produjese igualdad de votos entre dos candidatas, se dirimirá el empate por la antigüedad en la organización, y si este subsiste, se procederá a un sorteo entre ellas.

En los demás se aplicarán las mismas normas que rigen las elecciones del Directorio.

ARTÍCULO 51°: La Comisión deberá sesionar con la asistencia de, a lo menos, dos de sus integrantes.

ARTÍCULO 52°: La Comisión Fiscalizadora no podrá intervenir en los acuerdos del Directorio ni objetar sus decisiones ni las de las asambleas.

ARTÍCULO 53°: La Comisión Fiscalizadora podrá informar a los afiliados de la situación financiera de la organización en cualquier asamblea. No obstante lo anterior, el informe general de cada año deberá presentarlo en la primera asamblea ordinaria anual.

TITULO VIII DE LA COMISION ELECTORAL

ARTÍCULO 54°: Dos meses antes de verificarse la elección del directorio, los socios, en asamblea general extraordinaria, deberán efectuar la convocatoria a elecciones y nominación de la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 55°: La Comisión estará conformada por cinco miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva organización, salvo cuando se trate de la constitución de la primera, y no podrán formar parte del actual Directorio ni ser candidatos a igual cargo.

ARTÍCULO 56°: Corresponderá a la Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de Directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.

ARTÍCULO 57°: Los deberes de la Comisión Electoral serán los siguientes:

- a) Inscribir a las candidatas a directores de la organización;
- b) Efectuar un sorteo para asignar a cada candidata un número de orden, determinando así su ubicación en la cédula electoral;
- c) Determinar el número de mesas receptoras de sufragios;
- d) Preparar los registros de votantes en base al registro público de afiliadas a la organización, considerando la información de tesorería sobre el pago de cuotas;
- e) Vigilar el proceso electorario resolviendo los problemas que en él se presenten y proclamar oficialmente los resultados de la elección;



- f) Calificar las elecciones de la organización y el envío de toda la documentación referida al Tribunal Electoral.

TÍTULO IX DE LA CONSTITUCION Y RETIRO DE UNA UNIÓN COMUNAL

ARTÍCULO 58°: Un treinta por ciento (30 %) de las juntas de vecinos existentes en la comuna podrán constituir una unión comunal de este carácter.

La convocatoria a la referida asamblea deberá ser efectuada por el alcalde de la comuna, a solicitud de cualquiera de las juntas de vecinos, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la petición.

Cada junta de vecinos tendrá derecho a ser representada por su presidente, su secretario y su tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la unión comunal.

En las elecciones del directorio de la unión comunal, cada representante de la junta de vecinos tendrá derecho a votar por un solo candidato. Resultarán electos quienes, en una misma y única votación, obtengan las primeras cinco mayorías, resolviéndose por sorteo los empates.

ARTÍCULO 59°: Para los efectos de crear o incorporarse a una Unión Comunal se requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta de los socios presentes que asistan a la asamblea general extraordinaria convocada especialmente con este objeto. Igual procedimiento se adoptará para el retiro de una Unión Comunal.

El acuerdo respectivo implicará siempre, aunque no se exprese, un poder amplio al Presidente del Directorio para gestionarlo y concretarlo. El Presidente podrá pedir colaboración en tal cometido a uno o más miembros del Directorio.

La organización tendrá derecho a ser representada por el Presidente, Secretario y Tesorero en la asamblea constitutiva y en las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre la respectiva Unión Comunal.

ARTÍCULO 60°: La unión comunal deberá depositar una copia del acta de constitución en la municipalidad.

La unión comunal gozará de personalidad jurídica por el solo hecho de realizar el depósito del acta constitutiva, quedando sujeta, en lo demás a lo dispuesto en los artículos 8° y 11 de la ley N° 19.418.

TÍTULO X DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 61°: Las modificaciones a este Estatuto sólo podrán ser aprobadas en Asamblea General Extraordinaria, especialmente convocada al efecto y con el acuerdo de los dos tercios de los miembros en ejercicio, y regirán una vez aprobadas por el Secretario Municipal respectivo.

ARTÍCULO 62°: La Organización podrá disolverse por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria, adoptado por los dos tercios de los socios en ejercicio, con los mismos requisitos señalados en el artículo precedente.

Acordada la disolución de la Organización o provocada ésta por decisión de Autoridad, sus bienes serán entregados a alguna Organización social sin fines de lucro que cuente con Personalidad Jurídica.

ARTÍCULO 63°: Las asambleas en que se acuerde la modificación o reforma del Estatuto o la disolución de la Organización, deberá celebrarse ante un notario o Secretario Municipal en su calidad de Ministro de Fe, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades que al efecto establece este Estatuto.



Se faculta al Presidente de la Organización don(a) **GLORIA MARISOL POBLETE DELGADO**, para solicitar su representación al Secretario Municipal de la Ilustre Municipalidad de LANCO, la aprobación de la adecuación o reforma de los estatutos de ésta, facultándolo para aceptar las observaciones que formule la autoridad y para realizar todos los trámites que resulten necesarios para obtener dicha aprobación, pudiendo extender los instrumentos que resulten necesarios para tal fin.